

Trámite: RESOLUCION INTERLOCUTORIA

Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

Referencias:

Fecha de Libramiento:: 14/08/2026 13:34:07

Fecha de Notificación: 14/08/2026 13:34:07

Notificado por: ERVITI SABRINA

Nro. Notificación Electrónica: 155735430

Nro. Notificación Electrónica: 155735433

Año Registro Electrónico: 2026

Código de Acceso Registro Electrónico: 991EDE0B

Fecha y Hora Registro: 14/08/2026 13:34:42

Funcionario Firmante: 14/08/2026 13:11:30 - HAMUE Gladys Mabel (gladys.hamue@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/08/2026 13:19:12 - MORALES Martin Miguel (martin.morales@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/08/2026 13:34:10 - ERVITI Sabrina Beatriz (sabrina.erviti@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA

Número Registro Electrónico: 251

Prefijo Registro Electrónico: RR

Registración Pública: SI

Registrado por: ERVITI SABRINA

Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES

Tipo de Resolución: CONFIRMA

Texto con 19 Hojas.



242902091001439295



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, conformada por los Dres. Martín M. MORALES y Gladys M. HAMUÉ, para resolver el recurso interpuesto por la defensa técnica del imputado, en autos caratulados: **"Bisi, Carlos Gabriel s/ Incidente de Exclusión del particular damnificado"** (Causa N° 8930 de esta Alzada), en el incidente formado en la causa N° PE-893/2025 de trámite por ante el Juzgado Correccional n° 2 Dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. MORALES y HAMUÉ**, y estudiado los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

ANTECEDENTES:

Vienen los autos a esta instancia por intermedio del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tomás Carricart, defensor particular del imputado Carlos Gabriel Bisi, contra la resolución del 17/06/2026 dictada por el Juez Correccional N° 2 dptal., Dr. Salguero que rechazó el pedido de exclusión del particular damnificado Lucas Javier Seta, y el planteo de nulidad de la resolución del Juzgado de Garantías del 12/09/2023 y los actos procesales subsiguientes cumplidos en el marco de la intervención del particular damnificado, por resultar extemporáneo y en razón de ausencia de perjuicio concreto (arts. 201, 205 y 437 CPP).

El Dr. Carricart estructura los agravios en cinco puntos, en los que plantea: 1) la exclusión del Particular Damnificado es un control de legitimación no sujeto a caducidad; 2) Seta no es el particularmente ofendido, según el art. 77 CPP, sino que es DIMED SA; 3) La Ley 15.232 no convalida la legitimación, se confunde víctima con particular damnificado y apoderado con parte acusadora; 4) existe un perjuicio hacia el imputado y es concreto 5) la imposición de costas al imputado.

En relación al **primer punto de agravio**, sostiene que el *a quo* incurrió en un error de encuadre que vicia todo el razonamiento, al tratar



242902091001439295

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

la exclusión solicitada como si fuera un incidente de nulidad, sometiéndolo al régimen de caducidad y al principio de trascendencia (arts. 201, 205 CPP).

Explica el recurrente que la exclusión de una parte por falta de legitimación activa no es una nulidad en sentido técnico: es el control de un presupuesto procesal, ya que quien pretende intervenir como acusador hace a la regular constitución de la relación procesal y, como tal, es controlable de oficio y en cualquier estado del proceso, sin que pueda precluir por el transcurso del tiempo ni convalidarse por el consentimiento de las partes. No se trata de una forma cuya inobservancia pueda sanearse, sino de la presencia misma de un sujeto que carece del derecho que la ley exige para estar en el proceso.

En este sentido manifiesta que la propia norma que el *a quo* invoca para rechazar el planteo - art. 78 del CPPBA- sirve para confirmar lo señalado.

Hace alusión al art. 21 de la Ley 15.232, el cual admite la constitución del particular damnificado *“hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para el debate”*.

Entonces se pregunta si la ley mantiene abierta la composición subjetiva de la parte querellante hasta el umbral mismo del juicio, mal puede sostenerse que el control de la legitimación de quien ya intervino se encuentre precluido: la cuestión de quién puede ocupar ese rol permanece, por definición legal, viva hasta el debate. El *a quo* extrae del art. 78 la conclusión opuesta a la que la norma impone.

Continúa afirmando que la constitución como parte acusadora de quien carece de legitimación no configura una nulidad relativa subsanable, sino una nulidad absoluta de raigambre constitucional, comprendida en el art. 203 del CPPBA, que ordena declarar *“de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades que impliquen violación de normas constitucionales”*. La presencia de un acusador ilegítimo —con facultades para requerir prueba, controlar diligencias y sostener la



242902091001439295

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

pretensión— compromete el debido proceso, la defensa en juicio y la igualdad de armas (art. 18 CN; arts. 8 y 25 CADH), y por ello escapa al régimen de caducidad del art. 205, que se ciñe a las nulidades relativas producidas durante la investigación penal preparatoria.

Luego afirma que parte de una premisa equivocada el argumento del Juez de que la designación de un nuevo defensor no reabre plazos, ya que afirma el apelante que no invocó la reapertura de plazo alguno, sino el ejercicio de un control que no está sujeto a plazo.

Y respecto al otro argumento del consentimiento tácito “durante más de dos años” también afirma que es inconducente, porque un presupuesto procesal de orden público no se convalida por el silencio de la parte. La firmeza de la elevación a juicio (12 de agosto de 2025) tampoco “consolida” la legitimación: la firmeza de una decisión sobre el mérito no purga el defecto en la composición subjetiva del proceso, que puede ser revisada hasta el debate.

Respecto **al segundo agravio**, “Seta no es el particularmente ofendido, art. 77 CPP, sino que es DIMED SA”, explica que en la estafa (art. 172 CP), el bien jurídico afectado por la disposición patrimonial perjudicial es el patrimonio del sujeto que sufre el desplazamiento. Y ese patrimonio, según las propias constancias, en la presente causa es el de DIMED S.A., no el de Lucas Javier Seta.

Como **tercer motivo de agravio** señala la confusión de categorías que la propia ley desmiente ya que una cosa es la condición de víctima en sentido amplio (Ley 15.232), que confiere un haz de derechos de información, participación y trato digno; otra, distinta, es la constitución como particular damnificado (arts. 77 a 79 del CPPBA), que inviste de la calidad de parte acusadora.

Por ello afirma que si Seta es representante de DIMED, entonces la parte —el particular damnificado— es la sociedad, y el proceso debería reflejarlo así: la constitución debió hacerse en nombre de DIMED



242902091001439295

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

S.A., previa decisión de su órgano de administración de ejercer la acción, y mediante apoderado con mandato especial, según lo exige el art. 77 CPP

Como **cuarto agravio** afirma que existe un perjuicio hacia su defendido y es concreto, habiendo invertido el *a quo* el análisis: el perjuicio que debe demostrarse es el del imputado, no el de la parte cuya legitimación se cuestiona.

Ese perjuicio se verifica con la prueba requerida y producida a instancia del particular damnificado que ingresó al proceso por el impulso de un sujeto sin legitimación activa; la prueba ofrecida por Seta para el debate está destinada a operar contra el imputado en el juicio; y la intervención de un acusador ilegítimo amplía el frente acusatorio: una parte adicional, con facultades propias, que actúa sin el derecho que la ley exige, alterando la igualdad de armas.

Como **quinto agravio** aduce a la imposición de las costas a su asistido (arts. 530 y 531 CPPBA) por considerar el planteo “manifiestamente extemporáneo y carente de sustento jurídico atendible”.

Pero afirma que la imposición de costas exige, cuando menos, la ausencia de toda base jurídica atendible, extremo que aquí no se configura. Por ello, entiende que las costas deben imponerse en el orden causado.

Por último, hace reserva del caso Federal (art. 14 de la Ley 48), solicitando en definitiva se revoque la resolución del Juez Correccional N° 2 de fecha 17/06/2026, declarándose la falta de legitimación activa del particular damnificado Lucas Javier Seta (art 77 CPP9), la nulidad de la resolución del Juzgado de Garantías n° 1 de fecha 12/12/2023 que tuvo a Seta por constituido en particular damnificado y todos los actos cumplidos en tal carácter, se dejen sin efecto las costas impuestas a su defendido, imponiéndolas en el orden causado.

CUESTIONES:



242902091001439295



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

I.- ¿Es admisible el recurso intentado?

II.-¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?

III.-¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tomás Carricart, Defensor Particular del imputado Carlos G. Bisi, ha sido deducido en legal tiempo, se interpuso contra una resolución que podría conllevar un gravamen irreparable y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello considero que debe declararse admisible.
(arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del CPP).-

Por lo expuesto, en relación a la primera cuestión, voto por la afirmativa.-

A idéntico planteo, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

Habiendo analizado detenidamente la resolución en crisis y los agravios patentizados por el recurrente, entiendo que corresponde confirmar la misma, por las razones que expondré a continuación.

El Sr. Juez Correccional en fecha 17/06/2026 rechazó los planteos formulados por el abogado defensor del imputado (*la exclusión del Sr. Lucas Javier Seta del carácter de particular damnificado en la presente causa, por considerar que carecería de legitimación activa en los términos del art. 77 del CPPBA, toda vez que el perjuicio patrimonial alegado recaería sobre la persona jurídica DIMED S.A. y no sobre su persona física y la declaración de nulidad de la resolución del Juzgado de Garantías N° 1 de fecha 12/12/2023 que lo tuvo por constituido en dicho carácter, así como de*



242902091001439295

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

todos los actos procesales cumplidos en consecuencia de esa constitución), porque fueron articulados fuera de la oportunidad procesal que la ley establece.

Asimismo consideró que el planteo tampoco podía prosperar en razón de la ausencia de perjuicio real y concreto para el imputado, no habiendo demostrado la defensa de qué manera concreta la intervención del particular damnificado —acreditada mediante poderes notariales vigentes de DIMED S.A.— afectó el ejercicio del derecho de defensa de Bisi, de un modo que no habría ocurrido si la empresa se hubiera presentado formalmente desde el primer día bajo esa denominación.

En cuanto a los embates contra la falta de recepción de la nulidad absoluta de la constitución de Lucas Javier Seta como parte acusadora -ya que carece de legitimación como particular damnificado- y la nulidad de la resolución de fecha 12/12/2023, tampoco fueron acogidos.

El Dr. Salguero consideró que el mismo acreditó desde el inicio del proceso su carácter de apoderado de DIMED S.A. mediante instrumentos públicos notariales —Escrituras N° 70, 202 y 81—, ostentando así la representación legal de la persona jurídica afectada. Que haya comparecido en el proceso en esa calidad representativa, invocando las facultades que los poderes le confieren, resulta plenamente concordante con el marco normativo aplicable. La circunstancia de que la empresa sea de estructura familiar —integrada por el propio Seta, su padre Omar Alberto Seta y la señora Graciela María del Huerto Ramón— refuerza la coherencia y legitimidad de esa intervención.

Puesto a resolver, en primer lugar debe analizarse si Lucas Javier Seta carece de legitimación activa en los términos del art. 77 del CPPBA, toda vez que el perjuicio patrimonial alegado recaería sobre la persona jurídica DIMED S.A.

La presente IPP n° 12-00-008577-23 se inicia el 24/11/2023 con la denuncia realizada en sede fiscal por Lucas Javier Seta, quien lo



242902091001439295



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

hace en carácter de apoderado de la empresa DIMED SA, acompañando para ello un Poder General Amplio de Administración y Disposición del presidente de la firma en su favor -Escritura N° 70- y dos poderes especiales extendidos por la firma DIMED SA en favor de Lucas Javier Seta -Escrituras N° 81 y N° 202-.

En fecha 12/12/2023 el Juez a cargo del Juzgado de Garantías N°1 departamental, entendiendo que de las constancias surgía que Seta resultaba ser presunta víctima y damnificado del hecho instruido, y tener interés directo en la resolución de lo investigado, lo tuvo por constituido en el carácter de particular damnificado.

La defensa sostiene, en lo sustancial, que quien fue tenido como particular damnificado es una persona física que no reviste la condición de víctima del hecho investigado, pues el perjuicio patrimonial derivado de la maniobra habría recaído sobre una sociedad anónima.

Afirma, en consecuencia, que el único sujeto legitimado para ejercer los derechos correspondientes a la víctima sería la persona jurídica y que el juez de Garantías, al constituir como particular damnificado al denunciante a título personal, habría reconocido una intervención procesal a quien no revestía la condición de particularmente ofendido por el delito.

Sobre esa premisa solicita su exclusión y la nulidad de los actos cumplidos como consecuencia de dicha intervención.

La cuestión exige, entonces, determinar si la intervención procesal reconocida al denunciante respondió a una pretensión ejercida en interés propio o si, por el contrario, las constancias de la causa permiten concluir que aquél actuó en representación de la sociedad que desde el inicio fue individualizada como damnificada.

El Código Procesal Penal reconoce el derecho a constituirse como particular damnificado a toda persona particularmente ofendida por un delito de acción pública y contempla expresamente que esa pretensión pueda ser formulada mediante apoderado con mandato especial. (art. 77



242902091001439295



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

CPP).

En el caso, existe una circunstancia que no puede ser soslayada al analizar la legitimación cuestionada.

El planteo defensorista parte de considerar aisladamente el escrito mediante el cual el denunciante solicitó ser tenido como particular damnificado, omitiendo ponderar el contexto procesal en el que dicha presentación tuvo lugar.

Parte el quejoso de una interpretación fragmentada de lo actuado y que no guarda relación con las circunstancias objetivas que se desprenden de aquello.

En efecto, de las constancias del proceso surge que la denuncia fue formulada identificando claramente a la sociedad anónima como sujeto que habría resultado perjudicado por la maniobra investigada.

Asimismo, al momento de formular aquella denuncia, el presentante acompañó la documentación destinada a acreditar los poderes que le habían sido conferidos para actuar en representación de la sociedad.

Se verifica que la empresa fue la que le otorgó un poder a Seta (cuya copia obra en la IPP digitalizada) el cual tiene por encabezado "Poder General Amplio de Administración y Disposición", circunscribiéndose a determinados y específicos actos judiciales (puede leerse que la firma DIMED SA otorga poder general amplio a LUCAS JAVIER SETA para que, entre otros actos, "... INTERVENCION EN JUICIOS: *Intervenir en defensa de sus derechos y/o intereses en todos los juicios que se sustancien o deben sustanciarse ante los tribunales de cualquier fuero y jurisdicción ya sea como parte actora, demandada o cualquier otro carácter ...efectuar denuncias policiales, iniciar querellas y desistir de las mismas, intervenir en la ejecución de sentencias*".

De tal modo, desde el inicio de la investigación se encontraba objetivamente exteriorizada una circunstancia que reviste particular relevancia para resolver el planteo: el sujeto que se presentaba



242902091001439295



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

como damnificado no era un tercero extraño al ente societario, sino quien había comparecido acreditando su condición de apoderado de la sociedad señalada como víctima del hecho.

Posteriormente, el mismo denunciante compareció con patrocinio letrado, acompañó documentación y luego solicitó ser tenido como particular damnificado.

Es cierto que en esta última presentación no reprodujo expresamente la fórmula “en nombre y representación de la sociedad anónima”, y que el juez de Garantías, al admitir su intervención, tampoco consignó de manera expresa que aquella constitución se efectuaba por el presentante en representación de la persona jurídica.

Pero de esa circunstancia formal no se sigue, necesariamente, la conclusión que propone la defensa, respecto de que el Sr. Seta Lucas hubiera pretendido asumir la calidad de víctima a título personal.

Advierto que la actuación procesal en estudio, debe ser verificada y meritada de manera integral y acorde al sentido que razonablemente cabe asignarle a partir del conjunto de las circunstancias objetivamente exteriorizadas.

Y en este caso esas circunstancias son inequívocas.

Reitero:

//a) La sociedad DIMED S.A. había sido individualizada como la damnificada desde el inicio. El Sr. Seta había acreditado su carácter de apoderado de aquella sociedad.

//b) La documentación acompañada y las actuaciones desarrolladas posteriormente se vincularon con el perjuicio que habría sufrido la persona jurídica.

No se advierte, en cambio, que el denunciante hubiera invocado la existencia de un perjuicio personal, distinto del sufrido por la sociedad, que pudiera conferirle por sí mismo la condición de



242902091001439295



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

particularmente ofendido por el delito.

Por ello, la ausencia de la fórmula sacramental “en representación de la sociedad” que subyace del escrito mediante el cual solicitó su constitución, no permite razonablemente concluir que hubiera abandonado el carácter con el que había comparecido desde el inicio para asumir una pretensión personal.

Adoptar una interpretación en dicha dirección, supondría aislar una expresión formal del resto de las constancias de la causa y otorgarle una significación que contradice el contexto procesal en el que fue formulada.

En otras palabras, no se advierte que haya existido una persona física que, careciendo de legitimación, haya pretendido ocupar el lugar de la sociedad como víctima del delito. Lo que surge de las actuaciones es la intervención de quien, desde el comienzo, se presentó y acreditó actuar como representante de la persona jurídica que había sido señalada como damnificada.

La eventual deficiencia formal de la resolución de constitución, en modo alguno conduce a tener por configurada la irregularidad señalada por la defensa.

Lo expuesto no implica desconocer que hubiera sido técnicamente más preciso que la resolución que admitió la constitución consignara expresamente que el denunciante intervenía en representación de la sociedad anónima, y no simplemente que lo identificara en forma personal como particular damnificado.

Pero aquella deficiente individualización formal del sujeto representado no equivale, sin más, a la ausencia de legitimación.

La cuestión debe ser analizada atendiendo a la finalidad de las formas procesales y, particularmente, a la existencia de un perjuicio concreto para las partes.

En este sentido, aún si se entendiera que la resolución de



242902091001439295



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

primera instancia debió precisar con mayor rigor los términos de la representación, ello no transforma la intervención desarrollada en una actuación procesal de quien carecía absolutamente de legitimación.

Por el contrario, en el proceso se podía conocer desde el inicio quién había sufrido el perjuicio que motivó la denuncia y bajo qué carácter comparecía.

De allí que lo que corresponde es privilegiar la realidad procesal que surge de las actuaciones: la víctima fue siempre la sociedad y el denunciante compareció acreditando facultades para representarla.

No existe, entonces, una incertidumbre sustancial acerca de quién era la víctima del hecho ni acerca del interés que se procuraba hacer valer mediante la intervención del particular damnificado.

Por su parte, la consecuencia nulificante que la defensa pretende extraer de aquella circunstancia tampoco puede ser admitida.

La nulidad procesal pretendida, exige algo más que la denuncia y comprobación de un eventual defecto formal: requiere la efectiva existencia de un perjuicio concreto para la garantía o derecho que se invoca como afectado.

En el caso, la defensa no logra demostrar ni siquiera conjeturalmente cuál habría sido ese perjuicio.

Es que, no explica concretamente de qué forma la falta de explicitación de que Seta actuaba en representación de la sociedad habría vulnerado concretamente el adecuado ejercicio de su derecho de defensa en juicio.

Tampoco demuestra que la intervención del particular damnificado haya incorporado al proceso una pretensión personal y autónoma del denunciante, distinta de aquella que correspondía a la sociedad DIMED S.A..

Reitero, aún admitiendo a efectos argumentales que la resolución de primera instancia pudo haber sido más precisa en la



242902091001439295



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

individualización del sujeto procesal, no se advierte que dicha imprecisión haya ocasionado un menoscabo concreto a los derechos de los imputados.

Y sin perjuicio concreto no existe base suficiente para disponer la nulidad pretendida.

La solución propuesta se compadece, además, con la finalidad propia de las nulidades procesales.

No se trata de desconocer la importancia de las formas previstas por la ley, sino de evitar que una deficiencia formal que no ha afectado las garantías de las partes produzca consecuencias procesales que excedan ampliamente la entidad del defecto señalado.

Aquí, la intervención cuestionada tuvo lugar dentro de un proceso en el que la persona jurídica damnificada se encontraba claramente individualizada y en el que quien promovió aquella intervención había acreditado desde el comienzo sus facultades para representarla.

Por ello, no se advierte razón para desandar el trámite cumplido ni para privar de eficacia a los actos procesales desarrollados como consecuencia de una intervención cuya legitimidad sustancial surge de las propias constancias de la causa.

La pretensión de la defensa supone, en definitiva, convertir una cuestión de precisión formal en una ausencia de legitimación que las actuaciones no corroboran y, a partir de allí, derivar una nulidad que tampoco encuentra sustento en la acreditación de un perjuicio concreto.

La conclusión anterior adquiere particular relevancia frente a la consecuencia que pretende extraer la defensa: la nulidad de la constitución de particular damnificado y los actos subsiguientes cumplidos en el marco de dicha intervención.

Hemos dicho reiteradamente desde este Cuerpo que, la nulidad procesal no constituye una sanción que pueda derivarse automáticamente de cualquier inobservancia formal. Su procedencia exige verificar la existencia de un perjuicio concreto y la afectación de una garantía



242902091001439295

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

procesal que no pueda ser reparada de otro modo.

Estimo necesario precisar que la cita jurisprudencial que invocó el quejoso de la SCBA, concretamente Causa P 137.823, no resulta en lo sustancial de aplicación al presente, toda vez que el cimero Tribunal se expidió respecto la legitimación de una letrada para actuar en forma individual en un recurso de apelación deducido contra una sentencia absolutoria cuando actuaba como patrocinante de los particulares damnificados.

Situación absolutamente distinta a la aquí tratada.

A mayor ilustración en su sentencia la Corte sostuvo que: "...
No se advierte en lo decidido, una vinculación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas. En rigor, se invoca una presunta colisión entre dos reglas procesales, es decir, no con principios o garantías constitucionales (ni de aquellas con estas). Consecuentemente se trata de cuestiones concernientes a la interpretación y alcance de normas de naturaleza procesal que, como es sabido, resultan vedadas al control casatorio de este órgano (art. 494, CPP) salvo casos excepcionales, que, tal como se dirá, no vienen aquí demostrados (conf. arts. 494, 495 y concs., CPP; causas P. 133.634, sent. de 21-II-2022; P. 135.002, sent. de 2-VI-2023; e.o.). Por lo demás, frente a las concretas razones expuestas por el Tribunal de Alzada, los recurrentes se limitan a insistir dogmáticamente en la necesidad de aplicar analógicamente la normativa procesal civil, sin hacerse cargo de conmovir los específicos motivos brindados. Es que la regla del art. 77 del Código Procesal Penal no presentó problemas de indeterminación lingüística para los jueces que la aplicaron: la pretensión de quien desee constituirse como particular damnificado debe hacerse en forma personal con patrocinio letrado o mediante apoderado con mandato especial o mediante simple carta-poder autenticada la firma por escribano o funcionario judicial letrado habilitado. Constituida como parte procesal, el art.



242902091001439295

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

79 inc. 7 del mismo cuerpo, otorga a los ofendidos, entre otras facultades puntuales, la de impugnar en los casos, por los medios y en las formas previstas para el Ministerio Público Fiscal, incluso cuando esa parte no lo haga. Vale decir que, como parte procesal, la víctima actúa con patrocinio letrado o mediante apoderado, tal como lo afirmó el órgano revisor. Por otro lado, el art. 85 dispone que, para la víctima que no esté constituida como parte procesal, "no será obligatorio el patrocinio letrado" en el ejercicio de los derechos que se le acuerdan. De modo que, de las reglas indicadas, se desprende que quien es considerado víctima puede: constituirse como parte procesal y actuar con patrocinio letrado/apoderado; o no hacerlo y actuar sin patrocinio letrado en los supuestos que así se admitan. Sin embargo, en el caso -como se dijo- la letrada María Victoria Fernández interpuso una impugnación con su sola firma en nombre de los particulares ofendidos, invocando para ello la regla de gestión de un procedimiento ajeno al penal: de derecho civil y comercial. La Cámara le opuso la imposibilidad de aplicar analógicamente dicha normativa del procedimiento de derecho privado en este tipo de casos por no estar previsto su aplicación supletoria. La parte insiste ante esta instancia con el forzado argumento de pretender la traspolación de una base legal de una regla de otro fuero, sin rebatir lo decidido. Con todo y aun cuando -efectivamente- tal figura no encuentra amparo en la ley especial que rige al procedimiento penal la Cámara adunó que la "ratificación" de la presunta gestión realizada por la letrada de los particulares damnificados, no tenía validez puesto que se formuló fuera del plazo de veinte días para la interposición del recurso. Y esta respuesta tampoco es suficientemente replicada. En definitiva, las alegaciones vinculadas a la violación del debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a la propiedad no trascienden de un mero criterio divergente con lo efectivamente debatido y resuelto sobre un tópico de cariz netamente procesal (conf. art. 495 cit.; "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN en



242902091001439295

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

sentido adverso).".

Respecto de referencia tangencial a los poderes que contiene la impugnación, reciente nos hemos expedido en causa 8822/26, respecto del requisito exigido por la norma procesal.

Allí sostuvimos que: " ... Considero en el particular que denegar al letrado recurrente la posibilidad de participar en la investigación penal preparatoria en cuestión, por considerar que el poder presentado es insuficiente -a mi entender-, constituye un obstáculo a la tutela judicial efectiva. El artículo 77 del CPP, indica (Particular damnificado/Constitución): "Toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en calidad de particular damnificado. Su pretensión deberá ser formulada por escrito, personalmente con patrocinio letrado o mediante apoderado con mandato especial o mediante simple carta-poder autenticada la firma por escribano, funcionario judicial letrado habilitado, secretario o su reemplazante de la Fiscalía o Juzgado de Garantías intervinientes ...". El citado artículo, que en su redacción original sólo preveía la constitución en apoderado mediante la presentación de un poder especial, fue reformado por la Ley 13.572 que incluyó las demás opciones. Analizados los fundamentos parlamentarios para la sanción de la ley, se advierte que el Legislador incorporó mecanismos para ser tenido en el rol de particular damnificado a fin de garantizar al máximo el irrestricto acceso a la justicia alegando que "La reforma al artículo 77 del Código Procesal Penal que por este proyecto se propicia, facilitando la representación letrada del particular damnificado mediante simple carta poder otorgada por ante los funcionarios mencionados en la letra del artículo, no encuentra fundamento en la presumida pobreza, como en otros órdenes procesales, sino que implica una quita de cargas y, consecuentemente, una agilización para adquirir esta situación procesal a quienes se han visto perjudicados por la comisión de un



242902091001439295

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

delito.” En ese norte, se impone que el análisis de admisibilidad para asumir el rol de particular damnificado, sea observado de manera amplia, con la premisa de garantizarle a la víctima el acceso a la justicia. Por ello, entiendo que debe rechazarse toda hermenéutica que limite el acceso y cierre el camino a la jurisdicción, por tratarse de una garantía que se erige en uno de los pilares básicos del Estado de Derecho. ...”.

Por último, en relación al agravio sobre la imposición de costas, la defensa cuestiona la dispuesta al resolver el incidente de exclusión del particular damnificado, sosteniendo que el planteo involucró cuestiones serias vinculadas con la legitimación procesal, la interpretación del art. 77 del Código Procesal Penal, el alcance de la Ley 15.232 y los límites de la preclusión, por lo que —a su criterio— no podría considerárselo carente de sustento jurídico.

Sin embargo, el agravio no logra demostrar la existencia de razones que justifiquen apartarse de la regla general establecida por el art. 531 del ordenamiento ritual.

En efecto, dicha norma establece que las costas serán soportadas por la parte vencida, contemplando como excepción la posibilidad de eximirla cuando hubiera tenido razón plausible para litigar. De ello se desprende que la existencia de una cuestión jurídicamente opinable o susceptible de distintas interpretaciones no determina, por sí sola, la procedencia de la dispensa.

Considero en el particular que, la “razón plausible” a la que alude el precepto no se identifica con la mera posibilidad de articular una interpretación jurídica distinta de aquella que finalmente prevalece. Requiere, por el contrario, la concurrencia de circunstancias objetivas que permitan considerar justificado, en el caso concreto, el apartamiento de la regla general de imposición de costas.

Y tales circunstancias no se advierten en el supuesto examinado.



242902091001439295

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

El planteo promovido procuraba excluir la intervención como particular damnificado de quien pretendía hacer valer, en carácter personal, un perjuicio que —conforme lo decidido al resolver el incidente— recaía sobre una persona jurídica, titular del interés patrimonial afectado. La sola invocación de la existencia de cuestiones vinculadas con la legitimación, la interpretación del art. 77 del CPP o los alcances de la Ley 15.232 no permite concluir que la defensa ha tenido, en los términos exigidos por el art. 531, una razón plausible que justifique excepcionarlo de las consecuencias de su derrota.

No se trata, desde luego, de afirmar que todo planteo finalmente rechazado deba necesariamente generar costas, sino de señalar que, en el caso, no se han demostrado circunstancias excepcionales que autoricen a desplazar la regla legal.

Por ello, considero que la decisión recurrida se encuentra debidamente fundada y que corresponde confirmar la imposición de costas efectuada por el señor Juez Correccional.

Así lo voto.

A idéntico planteo, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES** dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tomás Carricart, abogado defensor del imputado Bisi y confirmar la resolución dictada en la causa PE-893/2025 por el Juez Correccional N° 2 dptal., que rechazó el pedido de exclusión del particular damnificado Lucas Javier Seta, y el planteo de nulidad de la resolución del Juzgado de Garantías del 12/09/2023 y los actos procesales subsiguientes cumplidos en el marco de la intervención del particular damnificado (arts. 77, 78, 201, 205 y 437 CPP) (Causa N° 8930 del Registro de esta Alzada).



242902091001439295



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A idéntico planteo, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede este Tribunal,

RESUELVE:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo articulado (arts. 421, 439, 441, 442, y ccdts. del CPP).

II.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tomás Carricart, abogado defensor del imputado Bisi Carlos Gabriel y confirmar la resolución dictada en la causa PE-893/2025 por el Juez Correccional N° 2 dptal., que rechazó el pedido de exclusión del particular damnificado Lucas Javier Seta, y el planteo de nulidad de la resolución del Juzgado de Garantías del 12/09/2023 y los actos procesales subsiguientes cumplidos en el marco de la intervención del particular damnificado. Con costas (arts. 77, 78, 201, 205 y 437 CPP) (**Causa N° 8930 del Registro de esta Alzada**),

III.- Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:
fisgen.pe@mpba.gov.ar y 20317793376@notificaciones.scba.gov.ar
Oportunamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 14/08/2026 13:11:30 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/08/2026 13:19:12 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/08/2026 13:34:10 - ERVITI Sabrina Beatriz - SECRETARIO DE CÁMARA



242902091001439295



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL



242902091001439295

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 14/08/2026 13:34:42 hs.
bajo el número RR-251-2026 por ERVITI SABRINA.

**Creado por: CASADO, ROSA el
09/09/2026 11:18:51**